



Interlocutorio	1564
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00274 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	William de Jesús Lopera Zapata
Demandado (s)	Gonzalo Mesa Velez
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por William de Jesús Lopera Zapata contra Gonzalo Mesa Velez.

1. El numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, entre otros, de:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por su parte, el artículo 25 clasifica los asuntos en mayor, menor y mínima cuantía, y de cara a la mayor, indica que son aquellos, que:

“...versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Tratándose de determinación de la cuantía, el numeral 1° del artículo 26, indica:

“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Y la competencia territorial se establece en el numeral 7° del artículo 28:

“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)7. en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)"

2. En el asunto, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$933.500.000 contenidos en los 9 pagarés arrimados al plenario, más intereses moratorios y de plazo en cada uno de ellos.

Sin duda alguna es un asunto de mayor cuantía, dado que sobrepasa los 150 smmv.

Pero al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, nos encontramos en el escenario descrito en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, por lo tanto, el juez competente para conocer del asunto es el del lugar de ubicación del inmueble, el cual se encuentra en el Municipio de Titiribí-Antioquia.

Así las cosas, se remitirá el asunto al Juez 01 Promiscuo Circuito de Titiribí, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla al Juez 01 Promiscuo Circuito de Titiribí.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00274 – 10/10/2022